

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Decisión nº 1031/2000/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de abril de 2000, por la que se establece el programa de acción comunitario «Juventud»** 1
- Reglamento (CE) nº 1032/2000 de la Comisión de 17 de mayo de 2000 por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 11
- Reglamento (CE) nº 1033/2000 de la Comisión, de 17 de mayo de 2000, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la trigésima novena licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1489/1999 13
- Reglamento (CE) nº 1034/2000 de la Comisión, de 17 de mayo de 2000, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar 14
- Reglamento (CE) nº 1035/2000 de la Comisión, de 17 de mayo de 2000, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar 16
- Reglamento (CE) nº 1036/2000 de la Comisión, de 17 de mayo de 2000, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2198/98 y se eleva a 5 350 068 toneladas la licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención alemán 18
- Reglamento (CE) nº 1037/2000 de la Comisión, de 17 de mayo de 2000, que rectifica el Reglamento (CE) nº 1018/2000 por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de claveles y rosas para la aplicación del régimen de importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza 20
- Reglamento (CE) nº 1038/2000 de la Comisión, de 17 de mayo de 2000, por el que se restablece el derecho de aduana preferencial para la importación de claveles de una flor (estándar) originarios de Marruecos 22

Reglamento (CE) n° 1039/2000 de la Comisión, de 17 de mayo de 2000, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar	24
---	----

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

2000/337/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 15 de febrero de 2000, sobre la ayuda estatal que Italia tiene previsto conceder a Fiat Auto SpA para su fábrica de Rivalta (Turín) ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2000) 487]** 26

2000/338/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 13 de abril de 2000, que modifica la Decisión 97/222/CE por la que se establece la lista de terceros países desde los cuales los Estados miembros autorizan la importación de productos cárnicos ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2000) 1016]** 32
-

Rectificaciones

- * **Rectificación a la Recomendación 2000/304/CE de la Comisión, de 13 de abril de 2000, sobre la reducción de las emisiones de CO₂ de los automóviles de pasajeros (JAMA) (DO L 100 de 20.4.2000)** 38

Rectificación al Reglamento (CE) n° 1029/2000 de la Comisión, de 16 de mayo de 2000, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de aves de corral (DO L 116 de 17.5.2000)

38

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**DECISIÓN Nº 1031/2000/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
de 13 de abril de 2000
por la que se establece el programa de acción comunitario «Juventud»**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 149,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones ⁽³⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽⁴⁾, a la vista del texto conjunto aprobado el 9 de marzo de 2000 por el Comité de conciliación,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Tratado constitutivo de la Comunidad Europea especifica que entre las actuaciones de ésta figura su contribución a una enseñanza y a una formación de calidad; este objetivo se ha visto ampliado por el Tratado de Amsterdam firmado el 2 de octubre de 1997, que indica que la Comunidad también deberá promover el desarrollo del nivel de conocimiento más elevado posible para sus pueblos mediante un amplio acceso a la educación y mediante una continua actualización del conocimiento.
- (2) El Parlamento Europeo y el Consejo, mediante la Decisión nº 818/95/CE, de 14 de marzo de 1995, por la que se adopta el programa «La juventud con Europa» (tercera fase) ⁽⁵⁾, establecieron un programa de acción relativo a la política de cooperación en el ámbito de la juventud. Es conveniente proseguir y reforzar la cooperación y las acciones comunitarias en este terreno sobre la base de la experiencia adquirida con dicho programa.
- (3) El Consejo Europeo extraordinario sobre el empleo celebrado en Luxemburgo los días 20 y 21 de noviembre de 1997 adoptó una estrategia coordinada para el empleo,

en la cual la educación y la formación permanentes tienen un papel fundamental que desempeñar en la aplicación de las directrices enunciadas en la Resolución del Consejo de 15 de diciembre de 1997 ⁽⁶⁾ para las políticas de empleo de los Estados miembros con el fin de reforzar en las personas la capacidad de inserción laboral así como la adaptabilidad y el espíritu empresarial y promover la igualdad de oportunidades.

- (4) La Comisión, en su Comunicación «Por una Europa del conocimiento», definió las orientaciones relativas a la construcción de un espacio educativo europeo abierto y dinámico que haga posible concretar el objetivo de la educación y la formación permanentes.
- (5) El Libro Blanco de la Comisión «Enseñar y aprender — Hacia la sociedad cognitiva» señala que el advenimiento de la sociedad cognitiva implica que se fomente la adquisición de nuevos conocimientos y que conviene desarrollar todas las formas de incitación al aprendizaje. El Libro Verde de la Comisión «Educación, formación, investigación: los obstáculos a la movilidad transnacional» pone de relieve los beneficios que la movilidad aporta a las personas y a la competitividad de la Unión Europea.
- (6) Es preciso promover una ciudadanía activa y reforzar los vínculos entre las medidas llevadas a cabo en el marco del presente programa, la lucha contra las distintas formas de exclusión, incluidos el racismo y la xenofobia, y hay que prestar una atención especial a eliminar la discriminación y a promover la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.
- (7) Las acciones del presente programa deben llegar a todos los jóvenes y no sólo a los iniciados o a los afiliados a organizaciones juveniles; la Comisión y los Estados miembros deben pues comprometerse a facilitar la información y divulgación adecuadas de esas acciones.

⁽¹⁾ DO C 311 de 10.10.1998, p. 6.

⁽²⁾ DO C 410 de 30.12.1998, p. 11.

⁽³⁾ DO C 51 de 22.2.1999, p. 77.

⁽⁴⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 5 de noviembre de 1998 (DO C 359 de 23.11.1998, p. 75), Posición común del Consejo de 28 de junio de 1999 (DO C 210 de 22.7.1999, p. 1) y Decisión del Parlamento Europeo de 28 de octubre de 1999 (no publicada aún en el Diario Oficial). Decisión del Consejo de 10 de abril de 2000 y Decisión del Parlamento Europeo de 12 de abril de 2000 (no publicadas aún en el Diario Oficial).

⁽⁵⁾ DO L 87 de 20.4.1995, p. 1.

⁽⁶⁾ DO C 30 de 28.1.1998, p. 1.

- (8) La presente Decisión establece un marco comunitario destinado a contribuir al desarrollo de las actividades transnacionales de voluntariado. Los Estados miembros deben esforzarse por adoptar medidas adecuadas y coordinadas para eliminar los obstáculos legales y administrativos y mejorar así el acceso de los jóvenes al programa y facilitar el reconocimiento de la especificidad del voluntariado joven.
- (9) Los intercambios de jóvenes contribuyen en particular al desarrollo de la confianza recíproca y al refuerzo de la democracia, del espíritu de tolerancia, de la voluntad de cooperación y de la solidaridad entre los jóvenes y por ello son esenciales para la cohesión y continuación del desarrollo de la Unión.
- (10) La participación de los jóvenes en actividades de servicio voluntario constituye una forma de educación no formal, cuya calidad debería basarse en gran medida en acciones de preparación adecuadas, incluidas las lingüísticas y culturales, contribuye a orientarlos en el futuro y a ampliar sus horizontes, favorece el desarrollo de sus competencias sociales, de una ciudadanía activa, de una integración equilibrada en la sociedad desde un punto de vista económico, social y cultural y, por último, permite fomentar la conciencia de una auténtica ciudadanía europea.
- (11) El Parlamento Europeo, en su Resolución de 14 de mayo de 1998 sobre la política de información y comunicación de la Unión Europea ⁽¹⁾, opina que, en materia de programas de ayuda y acción, la selección de los proyectos ha de ser más transparente y las razones de su elección estar mejor motivadas de cara a los autores de los proyectos.
- (12) La Comisión y los Estados miembros deben intentar garantizar la complementariedad entre las actividades del servicio voluntario europeo y las diferentes acciones similares a nivel nacional.
- (13) El Parlamento Europeo y el Consejo, mediante su Decisión n° 253/2000/CE sobre la educación, y el Consejo, mediante su Decisión 1999/382/CE de 26 de abril de 1999, sobre la formación, establecieron programas de acción comunitarios en los ámbitos de la educación y la formación, respectivamente, que contribuyen junto con el programa «Juventud» a una Europa del conocimiento.
- (14) La política de cooperación en el ámbito de la juventud contribuye a la promoción de la educación no formal y, por consiguiente, a la educación permanente, y es necesario desarrollarla aún más.
- (15) La inserción de los jóvenes en el mundo del trabajo es un componente fundamental de su inserción en la sociedad que exige asimismo un reconocimiento y una valorización de todas sus competencias y aptitudes adquiridas en el seno de experiencias de educación no formal.
- (16) Para reforzar el valor añadido de la acción comunitaria, es preciso que la Comisión en cooperación con los Estados miembros garantice, a todos los niveles, la coherencia y la complementariedad entre las acciones llevadas a cabo en el marco de la presente Decisión y de otras políticas, instrumentos y acciones comunitarias pertinentes.
- (17) Es importante que el Comité del programa «Juventud» celebre consultas, basándose en acuerdos por definir con los comités responsables de la aplicación de los programas comunitarios de formación profesional y de educación (Leonardo da Vinci y Sócrates). Es importante que el Comité del programa «Juventud» se mantenga regularmente informado sobre las iniciativas comunitarias que se adopten en los ámbitos de la educación, la formación profesional y la juventud.
- (18) Los Consejos Europeos de Essen (9 y 10 de diciembre de 1994) y de Cannes (26 y 27 de junio de 1995) subrayaron la necesidad de emprender nuevas acciones para favorecer la integración socioprofesional de los jóvenes en Europa. Las conclusiones del Consejo Europeo de Florencia (21 y 22 de junio de 1996) subrayaron la importancia de facilitar la inserción de los jóvenes en la vida activa, y el Consejo Europeo de Amsterdam (15 a 17 de junio de 1997) afirmó su compromiso con las actividades de voluntariado; el Parlamento Europeo y el Consejo han adoptado la Decisión n° 1686/98/CE, de 20 de julio de 1998, por la que se establece el programa de acción comunitaria «Servicio voluntario europeo para los jóvenes» ⁽²⁾.
- (19) Las actividades del servicio voluntario europeo no sustituyen al servicio militar, ni a las fórmulas de servicios alternativos especialmente previstas para la objeción de conciencia, ni al servicio civil obligatorio que existen en varios Estados miembros, y no deberían tener por efecto la restricción del empleo remunerado potencial o existente ni su sustitución.
- (20) La concesión del permiso de residencia y, en su caso, del visado es competencia de las autoridades de los Estados miembros, y la figura de residente legal se define con arreglo al Derecho nacional.
- (21) El Parlamento Europeo adoptó una Resolución el 2 de julio de 1998 sobre el fomento del papel de las asociaciones y fundaciones en Europa ⁽³⁾. El sector del voluntariado debería desempeñar un papel importante haciendo posible la participación en estos programas de los jóvenes, en particular aquéllos con mayores dificultades.
- (22) La Comisión y los Estados miembros deben velar por favorecer la cooperación con las organizaciones no gubernamentales que actúan en el ámbito de la juventud, así como en el ámbito social, del medio ambiente, de la cultura, del deporte y de la lucha contra las diversas formas de exclusión.

⁽¹⁾ DO C 167 de 1.6.1998, p. 230.

⁽²⁾ DO L 214 de 31.7.1998, p. 1.

⁽³⁾ DO C 226 de 20.7.1998, p. 66.

(23) El Acuerdo relativo al Espacio Económico Europeo (Acuerdo EEE) prevé una mayor cooperación en el ámbito de la educación, la formación y la juventud entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los países de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC) que participan en el Espacio Económico Europeo, por otra. Dicho Acuerdo establece los procedimientos de participación de los países de la AELC que forman parte del Espacio Económico Europeo en los programas comunitarios en el ámbito de la educación, la formación y la juventud.

(24) Es preciso prever la apertura del presente programa a la participación de los países de Europa Central y Oriental asociados, con arreglo a las condiciones fijadas en los Acuerdos europeos, en sus Protocolos adicionales, y en las decisiones de sus respectivos Consejos de asociación, de Chipre, financiándose mediante créditos suplementarios de acuerdo con los procedimientos que se determinen con ese país, así como también de Malta y de Turquía, financiándose con créditos suplementarios, con arreglo a las disposiciones del Tratado.

(25) Es preciso garantizar, en cooperación entre la Comisión y los Estados miembros, un seguimiento y una evaluación continua del presente programa que puede permitir reajustes, en particular, de las prioridades para la aplicación de las medidas.

(26) De acuerdo con los principios de subsidiariedad y de proporcionalidad tal como se definen en el artículo 5 del Tratado, los objetivos de la acción propuesta relativos al desarrollo y el fortalecimiento de una política de cooperación en el ámbito de la juventud, incluidos el servicio voluntario europeo y los intercambios de jóvenes tanto dentro de la Comunidad como con terceros países, no pueden ser alcanzados de manera suficiente mediante la actuación de los Estados miembros, dada la complejidad y la diversidad del ámbito de la juventud, y, por consiguiente, pueden lograrse mejor mediante una actuación de la Comunidad, gracias a la dimensión transnacional de las acciones y medidas comunitarias. La presente Decisión no excede de lo necesario para alcanzar tales objetivos.

(27) La presente Decisión establece, para toda la duración del programa, una dotación financiera que, con arreglo al punto 33 del Acuerdo interinstitucional, de 6 de mayo de 1999, entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre la disciplina presupuestaria y la mejora del procedimiento presupuestario ⁽¹⁾, constituirá la referencia privilegiada para la autoridad presupuestaria en el marco del procedimiento presupuestario anual.

(28) Las medidas necesarias para la ejecución de la presente Decisión deben ser aprobadas con arreglo a lo dispuesto en la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos

para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽²⁾.

DECIDEN:

Artículo 1

Establecimiento del programa

1. Por la presente Decisión se establece el programa de acción comunitario «Juventud», denominado en lo sucesivo «el presente programa», relativo a la política de cooperación en el ámbito de la juventud y que incluye el servicio voluntario europeo y los intercambios de jóvenes tanto dentro de la Comunidad como con terceros países.

2. El presente programa se aplicará en el período comprendido entre el 1 de enero de 2000 y el 31 de diciembre de 2006.

3. El presente programa contribuirá a la promoción de la Europa del conocimiento mediante el desarrollo de un espacio europeo de cooperación en el ámbito de la política de la juventud, basado en la educación y la formación no formales. El presente programa promoverá la educación permanente y el desarrollo de los conocimientos, las aptitudes y las competencias que pueden favorecer la ciudadanía activa y las posibilidades de empleo.

4. El presente programa apoyará y completará las acciones realizadas por los Estados miembros y dentro de ellos, respetando al mismo tiempo plenamente su diversidad cultural y lingüística.

Artículo 2

Objetivos del programa

1. Para que los jóvenes puedan adquirir conocimientos, aptitudes y competencias que puedan constituir una de las bases de su futuro desarrollo y ejercer una ciudadanía responsable que facilite su integración activa en la sociedad, y teniendo presente la importancia de fomentar la igualdad de oportunidades, los objetivos del presente programa son los siguientes:

a) fomentar la contribución activa de los jóvenes a la construcción europea a través de su participación en intercambios transnacionales, dentro de la Comunidad o con terceros países, para incrementar la comprensión de la diversidad cultural de Europa y sus valores comunes fundamentales, contribuyendo así a promover el respeto de los derechos humanos y a la lucha contra el racismo, el antisemitismo y la xenofobia;

b) reforzar el sentido de la solidaridad, intensificando la participación de los jóvenes en actividades transnacionales de servicio a la colectividad, dentro de la Comunidad o con terceros países, especialmente con aquellos que tienen firmados acuerdos de cooperación con la Comunidad;

⁽¹⁾ DO C 172 de 18.6.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

- c) potenciar el espíritu de iniciativa y de empresa y la creatividad de los jóvenes para que puedan desempeñar un papel activo en la sociedad, favoreciendo al mismo tiempo el reconocimiento del valor de una educación no formal adquirida en un contexto europeo;
- d) intensificar la cooperación en el ámbito de la juventud fomentando el intercambio de las prácticas correctas, la formación de monitores/dirigentes juveniles y la realización de acciones innovadoras en el plano comunitario.
2. El presente programa ayudará asimismo a alcanzar los objetivos de otros ámbitos pertinentes de la política comunitaria.

Artículo 3

Acciones comunitarias

1. Los objetivos del presente programa, enumerados en el artículo 2, se perseguirán mediante las acciones siguientes, cuyo contenido operativo y procedimientos de aplicación se describen en el anexo de la presente Decisión:
- La juventud con Europa,
 - servicio voluntario europeo,
 - iniciativas relativas a la juventud,
 - acciones conjuntas,
 - medidas de acompañamiento.
2. Estas acciones se realizarán mediante los siguientes tipos de medidas, las cuales podrán combinarse cuando proceda:
- a) apoyo a la movilidad transnacional de los jóvenes;
 - b) apoyo al uso de las tecnologías de la información y de la comunicación (TIC) en el ámbito de la juventud;
 - c) apoyo a la creación de redes de cooperación a escala europea que permitan un intercambio de experiencias y de buenas prácticas;
 - d) apoyo a proyectos transnacionales para promover la ciudadanía de la Unión y el compromiso de los jóvenes con el desarrollo de la Unión;
 - e) promoción de las competencias lingüísticas y de la comprensión de las distintas culturas;
 - f) apoyo a proyectos piloto basados en asociaciones transnacionales que persigan el desarrollo de la innovación y la calidad en el ámbito de la juventud;
 - g) establecimiento, a escala europea, de métodos de análisis, seguimiento y difusión de prácticas correctas en las políticas relativas a la juventud y en su evolución (por ejemplo, bases de datos, cifras esenciales, conocimiento mutuo de los sistemas).

Artículo 4

Acceso al programa

1. El presente programa está destinado a los jóvenes —en principio, de edades comprendidas entre los 15 y los 25 años—, así como a quienes trabajan en el ámbito de la juventud, que residen legalmente en un Estado miembro. Los

límites de edad podrán adaptarse ligeramente cuando lo justifiquen las condiciones específicas de determinados proyectos.

En el marco de las acciones 1.2, 2.2 y 5 enunciadas en el anexo, el presente programa podrá destinarse también a los jóvenes —en principio, de edades comprendidas entre los 15 y los 25 años— y a quienes trabajan en el ámbito de la juventud, sin perjuicio de las competencias de los Estados miembros.

2. Se velará muy especialmente por que todos los jóvenes, sin discriminación, tengan acceso a las actividades del presente programa.

3. La Comisión y los Estados miembros velarán por que se haga un esfuerzo particular en beneficio de los jóvenes que, por razones de orden cultural, social, físico, mental, económico o geográfico, encuentran más dificultades para participar en los programas de acción pertinentes, tanto a escala comunitaria como nacional, regional y local así como para ayudar a pequeños grupos de ámbito local. Para ello, la Comisión tomará en consideración las dificultades con las que se enfrentan estos colectivos, contribuyendo así a combatir la exclusión.

4. Los Estados miembros se esforzarán por adoptar las medidas adecuadas para que los participantes en el programa puedan acceder a la asistencia sanitaria de conformidad con las disposiciones del Derecho comunitario. El Estado miembro de origen se esforzará en adoptar las medidas adecuadas para que los participantes en el servicio voluntario europeo puedan conservar sus prestaciones sociales.

Artículo 5

Aplicación del programa y cooperación con los Estados miembros

1. La Comisión garantizará la aplicación de las acciones comunitarias objeto del presente programa, según se indica en el anexo.

2. La Comisión, en cooperación con los Estados miembros, adoptará las medidas descritas en el anexo (acción 5) que permitan aprovechar al máximo el acervo de las acciones realizadas en el marco de la cooperación comunitaria en el ámbito de la juventud.

3. La Comisión y los Estados miembros tomarán las medidas adecuadas para crear estructuras a escala comunitaria y nacional destinadas a realizar los objetivos del programa, de un modo fácilmente accesible al público, para facilitar a los jóvenes y otros interesados en el plano local el acceso al programa, evaluar y hacer el seguimiento de las acciones previstas por el programa y aplicar mecanismos transparentes de consulta y selección.

La Comisión y los Estados miembros velarán por que se tomen medidas para facilitar a los jóvenes la movilidad transnacional mediante medidas encaminadas a informarles y sensibilizarles adecuadamente en la materia. La Comisión y los Estados miembros velarán por que las acciones apoyadas por el programa sean objeto de una información y una publicidad adecuadas.

4. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar el buen funcionamiento del programa; asimismo, harán todo lo posible para adoptar las medidas que consideren necesarias y convenientes para eliminar todo obstáculo legal o administrativo de acceso al mismo.

5. La Comisión garantizará, en cooperación con los Estados miembros, la transición entre las acciones realizadas en el marco de los precedentes programas comunitarios en el ámbito de la juventud («La juventud con Europa III» y servicio voluntario europeo) y las que se realicen en el marco del presente programa.

Artículo 6

Acciones conjuntas

Como parte de la creación de una Europa del conocimiento, las medidas del presente programa podrán aplicarse en forma de acciones conjuntas, de conformidad con los procedimientos definidos en el artículo 8, con programas y acciones comunitarios relacionados, en los ámbitos de la juventud, la educación y la formación profesional.

Artículo 7

Medidas de ejecución

1. Las medidas necesarias para la ejecución de la presente Decisión en lo que respecta a las materias que se enumeran a continuación serán aprobadas con arreglo al procedimiento de gestión contemplado en el apartado 2 del artículo 8:

- a) la aplicación práctica del presente programa, incluido el plan de trabajo anual para la realización de las acciones del programa;
- b) el equilibrio general entre las distintas acciones del programa;
- c) los criterios que deban aplicarse para establecer el desglose indicativo de los fondos entre los Estados miembros para las acciones que deben administrarse de manera descentralizada;
- d) la aplicación práctica de las acciones conjuntas;
- e) la manera en que se evaluará el programa;
- f) la manera en que se acreditará la participación de jóvenes voluntarios.

2. Las medidas necesarias para la ejecución de la presente Decisión en lo que respecta a todas las demás materias serán aprobadas con arreglo al procedimiento consultivo contemplado en el apartado 3 del artículo 8.

Artículo 8

Comité

1. La Comisión estará asistida por un Comité.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en el artículo 8 de la misma.

El plazo a que hace referencia el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en dos meses.

3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 3 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en el artículo 8 de la misma.

4. El Comité aprobará su reglamento interno.

Artículo 9

Disposiciones financieras

1. La dotación financiera para la ejecución del presente programa, para el período contemplado en el artículo 1, será de 520 millones de euros.

2. La autoridad presupuestaria autorizará los créditos anuales ajustándose a las perspectivas financieras.

Artículo 10

Coherencia y complementariedad

1. La Comisión garantizará, en cooperación con los Estados miembros y respetando el carácter propio y la especificidad de cada programa, la coherencia y la complementariedad globales con otras políticas, instrumentos y acciones comunitarias pertinentes. Se prestará particular atención al fomento de la igualdad de derechos y de la igualdad de oportunidades para hombres y mujeres.

2. La Comisión garantizará, en cooperación con los Estados miembros, la coherencia entre la aplicación del presente programa y las demás actividades comunitarias relacionadas con la juventud, en particular, en el ámbito de la cultura y el sector audiovisual, de la realización del mercado interior, de la sociedad de la información, del medio ambiente, de la protección de los consumidores, de las pequeñas y medianas empresas, de la política social, del empleo y de la salud pública.

3. La Comisión y los Estados miembros velarán por que las medidas del presente programa se ajusten a las directrices para el empleo adoptadas por el Consejo como parte de una estrategia coordinada a favor del empleo.

4. La Comisión garantizará una interrelación eficaz entre el presente programa y los programas y las acciones del ámbito de la juventud realizados en el marco de las relaciones exteriores de la Comunidad.

Artículo 11

Participación de los países de la AELC, los países de Europa Central y Oriental asociados, Chipre, Malta y Turquía

El presente programa estará abierto a la participación de:

- los países de la AELC que participen en el EEE, de conformidad con las condiciones establecidas en el Acuerdo EEE,
- los países de Europa Central y Oriental asociados, en las condiciones establecidas en los Acuerdos europeos, en sus Protocolos adicionales y en las decisiones de sus respectivos Consejos de asociación,
- Chipre, financiándose mediante créditos suplementarios de acuerdo con los procedimientos que se determinen con ese país,
- Malta y Turquía, financiados mediante las consignaciones adicionales aprobadas con arreglo a las disposiciones del Tratado.

*Artículo 12***Cooperación internacional**

En el marco del presente programa, y de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 7, la Comisión reforzará la cooperación con terceros países y con las organizaciones internacionales competentes, en particular, con el Consejo de Europa.

*Artículo 13***Seguimiento y evaluación**

1. El presente programa será objeto de un seguimiento periódico, realizado por la Comisión en cooperación con los Estados miembros.

Dicho seguimiento incluirá los informes previstos en el apartado 3, así como actividades específicas.

2. El presente programa será objeto de una evaluación periódica, realizada por la Comisión en cooperación con los Estados miembros. Con esta evaluación se pretende hacer más eficaces las acciones llevadas a cabo con respecto a los objetivos contemplados en el artículo 2, y garantizar la igualdad de acceso al programa, tal como se contempla en los apartados 2 y 3 del artículo 4.

Se evaluará también la complementariedad entre las acciones realizadas en el marco del programa y las de otras políticas, instrumentos y acciones comunitarios pertinentes.

Los resultados de las medidas comunitarias se someterán a evaluaciones externas periódicas según criterios establecidos por el procedimiento expuesto en el apartado 2 del artículo 8.

3. Los Estados miembros presentarán a la Comisión, a más tardar el 31 de diciembre de 2004 y el 30 de junio de 2007

respectivamente, informes sobre la aplicación y el impacto del presente programa.

4. La Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones:

- con ocasión de la adhesión de nuevos Estados miembros, un informe sobre las consecuencias financieras de dichas adhesiones en el presente programa, seguido, si procede, de propuestas financieras para hacer frente a las consecuencias financieras de dichas adhesiones en el presente programa, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo interinstitucional, de 6 de mayo de 1999, entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre la disciplina presupuestaria y la mejora del procedimiento presupuestario, y con las conclusiones del Consejo Europeo de Berlín de marzo de 1999. El Parlamento Europeo y el Consejo decidirán sobre estas propuestas lo antes posible,
- a más tardar el 30 de junio del año 2005, un informe intermedio de evaluación de los aspectos cualitativos y cuantitativos de la aplicación del presente programa,
- a más tardar el 31 de diciembre del año 2007, un informe final sobre la aplicación del presente programa.

*Artículo 14***Entrada en vigor**

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Luxemburgo, el 13 de abril de 2000.

Por el Parlamento Europeo

La Presidenta

N. FONTAINE

Por el Consejo

El Presidente

A. VARA

ANEXO

La financiación aprobada en virtud del presente programa respetará los principios de cofinanciación y adicionalidad. De conformidad con el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión, se realizarán esfuerzos particulares para facilitar el acceso al programa de jóvenes que encuentren dificultades de carácter cultural, social, físico, mental, económico o geográfico, así como de pequeños grupos o de carácter local. El Comité contemplado en el artículo 8 de la Decisión establecerá qué forma concreta adoptarán tales esfuerzos. En la distribución de la financiación comunitaria se tendrá en cuenta la necesidad de garantizar que haya equilibrio en las acciones de movilidad adoptadas y que los jóvenes de todos los Estados miembros tengan las mismas oportunidades de participar; es decir, que se tenga en cuenta lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 4.

Se fomentarán y estimularán específicamente las iniciativas en pro de la tolerancia y la aceptación de las diferencias y la lucha contra toda forma de exclusión. La Comunidad estará atenta a las iniciativas que atribuyan a las actividades culturales y deportivas un lugar importante en el contexto de una educación no formal para los jóvenes.

Para alcanzar los objetivos del presente programa, se llevarán a cabo cinco categorías de acción, basadas en las medidas descritas en el artículo 3 de la Decisión:

- La juventud con Europa,
- servicio voluntario europeo,
- iniciativas relativas a la juventud,
- acciones conjuntas,
- medidas de acompañamiento.

ACCIÓN 1 — LA JUVENTUD CON EUROPA

Acción 1.1: Intercambios intracomunitarios de jóvenes

La Comunidad apoyará actividades de movilidad para los jóvenes siempre que éstas tengan una duración mínima de una semana y se efectúen con arreglo a proyectos conjuntos dentro de la Comunidad en los que participen grupos de jóvenes de edades comprendidas, en principio, entre los 15 y los 25 años que residan legalmente en un Estado miembro. Los límites de edad podrán adaptarse ligeramente cuando lo justifiquen las condiciones específicas de determinados proyectos.

Estas actividades, basadas en asociaciones transnacionales entre grupos de jóvenes, requerirán su participación activa y tendrán por objeto permitirles descubrir y conocer realidades sociales y culturales diferentes, así como animarlos a participar en otras actividades a escala europea, o iniciarlas. Se prestará especial atención a la participación de jóvenes para quienes se trata de una primera actividad europea y a la de grupos pequeños o de dimensión local sin experiencia en el ámbito europeo.

Con el fin de progresar en la búsqueda de un mayor equilibrio entre actividades bilaterales y actividades multilaterales, el apoyo comunitario se dirigirá progresivamente a las actividades multilaterales de movilidad de grupos. La movilidad de grupos de carácter bilateral será financiada si se justifica por los grupos específicos o por un planteamiento pedagógico específico.

Podrán financiarse en esta acción actividades para intensificar la participación activa de los jóvenes en proyectos de movilidad de grupo, especialmente las de preparación lingüística e intercultural de los jóvenes.

Acción 1.2: Intercambios de jóvenes con terceros países

La Comunidad apoyará actividades de movilidad de jóvenes siempre que éstas tengan una duración mínima de una semana y se efectúen con arreglo a proyectos conjuntos en los que participen grupos de jóvenes de edades comprendidas, en principio, entre los 15 y los 25 años que residan legalmente en un Estado miembro o en un tercer país. En estas actividades de movilidad participarán al menos dos Estados miembros.

Estas actividades, basadas en asociaciones transnacionales entre grupos de jóvenes y que requerirán su participación activa, tienen por objeto permitirles descubrir y conocer realidades sociales y culturales diferentes, así como animarlos a participar en otras actividades a escala europea, o iniciarlas. Además, estos proyectos permitirán a los interlocutores de países terceros experimentar con este tipo de actividad en el ámbito de la educación no formal y contribuir al desarrollo del empleo de los jóvenes y de asociaciones juveniles en dichos países.

Podrán financiarse con arreglo a esta acción actividades para intensificar la participación activa de los jóvenes en proyectos de movilidad de grupos, especialmente las de preparación lingüística e intercultural de los jóvenes antes de emprender viaje.

ACCIÓN 2 — SERVICIO VOLUNTARIO EUROPEO

A efectos del presente programa, se entenderá por «joven voluntario» una persona de edad comprendida, en principio, entre los 18 y los 25 años, que reside legalmente en un Estado miembro.

Los jóvenes voluntarios se comprometerán, como ciudadanos activos, a ejercer una actividad de solidaridad concreta con vistas a adquirir aptitudes y competencias sociales y personales con las que sienten las bases de su futuro desarrollo, al tiempo que aporta una contribución a la sociedad. Para ello, los jóvenes voluntarios participarán, en un Estado miembro distinto de aquél en que residen o en un tercer país, en una actividad no lucrativa y no remunerada que sea de importancia para la colectividad y de duración limitada (máximo de doce meses), en el marco de un proyecto reconocido por el Estado miembro y por la Comunidad cumpliendo los objetivos del presente programa establecidos en el artículo 2. En particular, no deberá utilizarse como sustitución de empleo. Se le ofrecerá alojamiento y pensión completa y la asistencia de un tutor. El proyecto de servicio voluntario garantizará que los jóvenes voluntarios estén cubiertos por un seguro de enfermedad y demás seguros apropiados. Los jóvenes voluntarios recibirán una asignación como dinero de bolsillo.

El servicio voluntario europeo está basado en una asociación y una responsabilidad compartida entre los jóvenes voluntarios, la organización que los envía y la organización de acogida.

De acuerdo con las disposiciones relativas al Comité del programa contemplado en el artículo 8, la Comisión expedirá un documento en el que se hará constar la participación de los jóvenes voluntarios en el servicio voluntario europeo, así como la experiencia y competencias que hayan adquirido durante el período en cuestión.

Acción 2.1: Servicio voluntario europeo intracomunitario

La Comunidad apoyará proyectos transnacionales (de una duración limitada, en principio entre tres semanas y un año) que permitan a los jóvenes participar activa y personalmente en actividades que contribuyan a responder a las necesidades de la sociedad en todo un abanico de sectores (social, sociocultural, medioambiental, cultural, etc.) y que constituyan, al mismo tiempo, una experiencia de educación no formal destinada a adquirir aptitudes en el terreno social y en el cultural. Con dichos proyectos se pretende que los jóvenes entren en contacto con otras culturas y otros idiomas y experimenten nuevas ideas y proyectos en una sociedad civil multicultural.

La Comunidad podrá financiar acciones que tengan, entre otros, un contenido lingüístico o intercultural para preparar a los jóvenes voluntarios antes de emprender viaje y facilitar su integración social durante la realización de las actividades, así como al finalizar el servicio voluntario europeo. Se prestará especial atención al apoyo pedagógico y a la tutoría.

Acción 2.2: Servicio voluntario europeo con terceros países

La Comunidad apoyará proyectos transnacionales con terceros países (de una duración limitada, en principio entre tres semanas y un año) que permitan a los jóvenes participar activa y personalmente en actividades que contribuyan a responder a las necesidades de la sociedad en todo un abanico de sectores (social, sociocultural, medioambiental, cultural, etc.) y que constituyan, al mismo tiempo, una experiencia de educación no formal destinada a adquirir aptitudes en terreno social y en el cultural. Con dichos proyectos se pretende que los jóvenes entren en contacto con otras culturas y otros idiomas y conozcan ideas y proyectos nuevos en de una sociedad civil multicultural.

Podrán financiarse acciones que permitan sentar o consolidar las bases necesarias para el desarrollo de proyectos transnacionales de servicio voluntario europeo con terceros países.

La Comunidad podrá financiar acciones que tengan, entre otros, un contenido lingüístico o intercultural, para preparar a los jóvenes voluntarios a emprender el viaje y facilitar su integración social durante la realización de las actividades, así como al finalizar el servicio voluntario europeo. Se prestará especial atención al apoyo pedagógico y a la tutoría.

ACCIÓN 3 — INICIATIVAS RELATIVAS A LA JUVENTUD

Para estimular la iniciativa y la creatividad de los jóvenes, la Comunidad apoyará proyectos en que los jóvenes participen activa y directamente en iniciativas innovadoras y creativas, o que se centren en la solidaridad de los jóvenes a escala local, regional, nacional o europea. Estos proyectos permitirán a los jóvenes desarrollar su espíritu de iniciativa y llevar a cabo actividades que hayan ideado ellos mismos y de las que sean los principales protagonistas.

La Comunidad apoyará iniciativas para ayudar a los jóvenes voluntarios a sacar el máximo provecho de la experiencia adquirida en su servicio voluntario, así como a promover su integración activa en la sociedad. Estas iniciativas tomadas por los jóvenes tras terminar su servicio voluntario europeo les permitirán comenzar y potenciar actividades de tipo social, cultural, sociocultural y económico, y tendrán por objetivo su desarrollo personal. Se dará prioridad a los jóvenes más necesitados.

El apoyo deberá servir para fomentar la extensión de estos proyectos a iniciativas similares realizadas en otros Estados miembros, con el fin de reforzar su carácter transnacional y de ampliar considerablemente el intercambio de experiencias y la cooperación entre los jóvenes. Dicho apoyo podrá consistir en la organización de encuentros de jóvenes promotores de iniciativas a escala europea. Podrá subvencionarse la creación efectiva de asociaciones estables y transnacionales entre dichos proyectos.

ACCIÓN 4 — ACCIONES CONJUNTAS

Teniendo en cuenta la necesidad de un planteamiento flexible y creativo como condición previa para la cooperación entre sectores y las acciones contempladas en el artículo 6 de la Decisión, podrá concederse apoyo comunitario a actividades realizadas conjuntamente con otros regímenes comunitarios relacionados con la Europa del conocimiento, en particular, con los programas comunitarios en el área de la educación y la formación profesional.

La Comisión, en cooperación con los Estados miembros, tratará de crear un dispositivo común de información, observación y difusión de prácticas correctas en el ámbito del conocimiento y de la educación permanente, así como acciones conjuntas sobre los multimedios educativos y de formación. Estos proyectos abarcarán un abanico de acciones de varios sectores, incluida la juventud, y podrán recibir financiación complementaria de distintos programas comunitarios y aplicarse mediante licitaciones de proyectos conjuntos.

Podrán adoptarse medidas apropiadas para fomentar, a escala regional y local, el contacto y la interacción entre los participantes en el presente programa y en los programas de formación profesional y educación. En este contexto, podrán financiarse actividades que den a conocer las oportunidades que brinda la Comunidad a los jóvenes.

ACCIÓN 5 — MEDIDAS DE ACOMPAÑAMIENTO

Acción 5.1: Formación y cooperación de los agentes de la política de juventud

Se concederá financiación a:

1. Actividades de perfeccionamiento profesional de las personas que trabajan en el ámbito de la juventud (concretamente los instructores del servicio voluntario europeo, los monitores y organizadores juveniles, los responsables de proyectos europeos, los consejeros de las iniciativas jóvenes), en acciones que involucran directamente a los jóvenes, como las previstas en las acciones 1, 2 y 3 del presente programa, para garantizar la calidad del contenido de estas acciones. Se prestará una atención particular a las actividades destinadas a fomentar la participación de los jóvenes que más dificultades encuentran para participar en acciones comunitarias.
2. Actividades para crear módulos europeos que respondan a las exigencias de la cooperación transnacional.
3. Actividades (como visitas de estudios, estudios de viabilidad, seminarios, períodos de prácticas) que dan prioridad al intercambio de experiencias y de buenas prácticas sobre acciones conjuntas o cuestiones de interés común, o destinadas a facilitar y promover la creación de asociaciones transnacionales sostenibles o redes multilaterales entre quienes trabajan en el ámbito de la juventud.
4. Actividades experimentales que supongan una fuente de innovación y de enriquecimiento de la política de la juventud, mediante la aplicación de planteamientos nuevos y nuevas formas de cooperación, así como mediante la colaboración de personas de diversas procedencias.
5. También podrán recibir financiación comunitaria conferencias y coloquios para fomentar la cooperación y el intercambio de buenas prácticas en el ámbito de la juventud, así como otras medidas de promoción y de difusión de los resultados de proyectos y actividades realizadas con apoyo de las acciones comunitarias del ámbito de la juventud.

Estas medidas se aplicarán tanto a actividades intracomunitarias como a otras con terceros países. Se prestará especial atención a quienes, trabajando en el ámbito de la juventud en el ámbito regional y local, no tienen gran experiencia o posibilidades de contactos a escala europea, y a las actividades en las que los jóvenes son los principales protagonistas.

Acción 5.2: Información a los jóvenes y estudios sobre la juventud

1. De acuerdo con los objetivos del programa, y especialmente para favorecer el acceso de todos los jóvenes, la promoción de su capacidad de iniciativa y su participación activa en la sociedad, la Comisión fomentará la intervención de quienes trabajan en este campo en la información de los jóvenes a escala europea y en la cooperación entre los sistemas de información y de comunicación de los jóvenes creados en los Estados miembros y a escala comunitaria. En este contexto, se hará un esfuerzo especial para que la cooperación pueda abrirse a los ámbitos de la educación y la formación, así como al diálogo entre los jóvenes y con los jóvenes.
2. Con esta perspectiva, se concederá ayuda a actividades que consistan en:
 - adquirir la experiencia y las competencias necesarias para la realización de proyectos de información a los jóvenes que conlleven una cooperación transnacional, así como proyectos de información, en particular de asesoramiento para jóvenes,
 - llevar a cabo proyectos de cooperación que hagan posible la difusión de información, la sensibilización de los jóvenes sobre temas relacionados con el campo de acción del programa y el acceso de los jóvenes a toda la información necesaria para alcanzar los objetivos del programa,
 - crear, dentro de proyectos de cooperación transnacional, mecanismos que permitan el diálogo entre los jóvenes y con los jóvenes, especialmente si se basan en la utilización de medios de comunicación concebidos para jóvenes y de las nuevas tecnologías.
3. Por lo que respecta a los estudios sobre la juventud relacionados con los objetivos del programa, la Comisión apoyará estudios que se centren, entre otros temas, en la repercusión de las medidas que se hayan tomado en favor de los jóvenes, en particular, las que hayan buscado el fomento de la cooperación en este terreno. Estos estudios analizarán la repercusión de otras políticas en el mundo de la juventud y tratarán de ofrecer un panorama más claro y amplio de las necesidades de los jóvenes y de las circunstancias en que se desenvuelve su vida.

Se dará prioridad a los estudios relativos a las vías escogidas por los jóvenes desfavorecidos y marginados; dichos estudios analizarán, en particular, los factores que han propiciado u obstaculizado la integración social de los jóvenes, y destacarán las aportaciones procedentes del sector de la educación no formal y del tercer sector en general. Se dará también prioridad a los estudios comparativos sobre medidas destinadas a promover el espíritu de iniciativa, incluyendo sus repercusiones sobre el desarrollo local, especialmente mediante la organización de actividades (creación de puestos de trabajo, creación de empresas sociales o culturales, etc.). Estos estudios podrían presentarse en forma de estudios de casos concretos, de los que se publicarían los más relevantes.

Acción 5.3: Información y publicidad de las acciones

La Comisión tomará las medidas necesarias para, entre otras cosas, obtener a partir de toda una serie de fuentes información sobre las medidas relativas a la juventud, obtener beneficios de los proyectos de la Unión Europea en favor de la juventud y dar mayor publicidad a las medidas destinadas a los jóvenes a escala comunitaria desarrollando medios adecuados para facilitar el diálogo con los jóvenes, entre ellos Internet.

Acción 5.4: Medidas de apoyo

1. Organismos nacionales

Podrán preverse ayudas comunitarias para apoyar las actividades de las estructuras establecidas por los Estados miembros de acuerdo con el artículo 5 de la Decisión.

2. Asistencia técnica y apoyo operativo

Para la realización del programa, la Comisión podrá recurrir a organismos de asistencia técnica, cuya financiación podrá correr a cargo de la dotación financiera global del programa. En las mismas condiciones podrá recurrir a expertos. Además, la Comisión podrá realizar estudios de evaluación y organizar seminarios, coloquios u otros encuentros de expertos que puedan facilitar la aplicación del programa, incluida la aplicación del artículo 12 de la Decisión. Asimismo podrá la Comisión llevar a cabo acciones de información, de publicación y de difusión.

REGLAMENTO (CE) Nº 1032/2000 DE LA COMISIÓN
de 17 de mayo de 2000
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de mayo de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de mayo de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 17 de mayo de 2000, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	103,2
	068	60,8
	204	84,7
	999	82,9
0707 00 05	052	104,6
	628	136,6
	999	120,6
0709 10 00	052	203,1
	999	203,1
0709 90 70	052	60,5
	999	60,5
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	65,4
	204	33,5
	212	41,6
	220	44,7
	388	50,7
	448	38,7
	600	47,0
	624	48,7
	999	46,3
	0805 30 10	388
999		62,4
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	89,4
	400	77,8
	404	86,2
	508	63,2
	512	85,7
	528	83,3
	720	102,7
	804	82,9
	999	83,9

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2543/1999 de la Comisión (DO L 307 de 2.12.1999, p. 46). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 1033/2000 DE LA COMISIÓN**de 17 de mayo de 2000****por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la trigésima novena licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1489/1999**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾ y, en particular, la letra b) del párrafo segundo del apartado 5 de su artículo 18,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1489/1999 de la Comisión, de 7 de julio de 1999, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco ⁽²⁾, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar.
- (2) De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1489/1999, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la evolu-

ción previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial.

- (3) Previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la trigésima novena licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la trigésima novena licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CE) nº 1489/1999, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 48,207 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de mayo de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de mayo de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.⁽²⁾ DO L 172 de 8.7.1999, p. 27.

REGLAMENTO (CE) Nº 1034/2000 DE LA COMISIÓN**de 17 de mayo de 2000****por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1422/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la importación de melaza en el sector del azúcar y se modifica el Reglamento (CEE) nº 785/68 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1422/95 establece que el precio de importación cif de melaza, en lo sucesivo denominado «precio representativo», se fijará de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 785/68 de la Comisión ⁽³⁾. Este precio se considerará fijado para la calidad tipo mencionada en el artículo 1 del citado Reglamento.
- (2) El precio representativo de la melaza se calcula para un punto de paso de frontera de la Comunidad, que es Amsterdam; que dicho precio debe calcularse a partir de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, establecidas sobre la base de las cotizaciones o precios de este mercado, ajustados en función de las posibles diferencias de calidad en relación con la calidad tipo. La calidad tipo de la melaza quedó establecida en el Reglamento (CEE) nº 785/68.
- (3) Para la observación de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, debe tenerse en cuenta toda la información relativa a las ofertas realizadas en el mercado mundial, los precios registrados en mercados importantes de los terceros países y las operaciones de venta celebradas en el marco de intercambios internacionales de las que tenga conocimiento la Comisión, ya sea a través de los Estados miembros o por sus propios medios. Al realizar dicha comprobación, la Comisión puede, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 785/68, basarse en una media de varios precios, siempre que dicha media pueda considerarse representativa de la tendencia efectiva del mercado.
- (4) La Comisión no debe tener en cuenta la citada información cuando la mercancía no sea de calidad sana, cabal y comercial, o cuando el precio indicado en la oferta

únicamente se refiera a una pequeña cantidad no representativa del mercado. Asimismo, deben excluirse los precios de oferta que no puedan considerarse representativos de la tendencia efectiva del mercado.

- (5) Con objeto de obtener datos comparables relativos a la melaza de calidad tipo, es conveniente, según la calidad de la melaza ofrecida, aumentar o disminuir los precios en función de los resultados obtenidos mediante la aplicación del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 785/68.
- (6) Con carácter excepcional, un precio representativo puede mantenerse al mismo nivel durante un período limitado cuando el precio de oferta que haya servido de base para la fijación precedente del precio representativo no sea conocido por la Comisión y los precios de oferta disponibles que no parezcan suficientemente representativos de la tendencia efectiva del mercado impliquen modificaciones bruscas y considerables del precio representativo.
- (7) Cuando exista una diferencia entre el precio desencadenante del producto de que se trate y el precio representativo, deberán fijarse derechos de importación adicionales en las condiciones mencionadas en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1422/95. En caso de suspensión de los derechos de importación según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95, es preciso fijar importes específicos para estos derechos.
- (8) La aplicación de las presentes disposiciones conduce a fijar los precios representativos y los derechos adicionales de importación de los productos de que se trate, tal como se indica en el anexo del presente Reglamento.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables en la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1422/95 quedan fijados tal como se indica en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de mayo de 2000.

⁽¹⁾ DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 141 de 24.6.1995, p. 12.

⁽³⁾ DO L 145 de 27.6.1968, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de mayo de 2000.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

al Reglamento por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales aplicables a la importación de melaza en el sector del azúcar

(en EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe del derecho adicional por 100 kg netos de producto	Importe del derecho aplicable a la importación por el hecho de la suspensión contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95 por 100 kg netos de producto ⁽²⁾
1703 10 00 ⁽¹⁾	8,44	—	0,00
1703 90 00 ⁽¹⁾	8,94	—	0,00

⁽¹⁾ Fijación por la calidad tipo establecida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 785/68, modificado.

⁽²⁾ Este importe sustituye, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95, el tipo de los derechos del arancel aduanero común fijado para estos productos.

REGLAMENTO (CE) Nº 1035/2000 DE LA COMISIÓN
de 17 de mayo de 2000
por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾ y, en particular, el párrafo tercero del apartado 5 de su artículo 18,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 974/2000 de la Comisión ⁽²⁾, ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto.
- (2) La aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 974/2000 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las restitu-

ciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2038/1999, sin perfeccionar o no desnatu-
ralizados, fijadas en el anexo del Reglamento (CE) nº 974/2000.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de mayo de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de mayo de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 112 de 11.5.2000, p. 53.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 17 de mayo de 2000, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

Código del producto	Importe de la restitución
	— EUR/100 kg —
1701 11 90 9100	40,15 ⁽¹⁾
1701 11 90 9910	39,35 ⁽¹⁾
1701 11 90 9950	⁽²⁾
1701 12 90 9100	40,15 ⁽¹⁾
1701 12 90 9910	39,35 ⁽¹⁾
1701 12 90 9950	⁽²⁾
	— EUR/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 91 00 9000	0,4365
	— EUR/100 kg —
1701 99 10 9100	43,65
1701 99 10 9910	45,21
1701 99 10 9950	43,15
	— EUR/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 99 90 9100	0,4365

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 19 del Reglamento (CE) n° 2038/1999.

⁽²⁾ Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) n° 2689/85 de la Comisión (DO L 255 de 26.9.1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3251/85 (DO L 309 de 21.11.1985, p. 14).

REGLAMENTO (CE) Nº 1036/2000 DE LA COMISIÓN**de 17 de mayo de 2000****por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2198/98 y se eleva a 5 350 068 toneladas la licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención alemán**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1253/1999 ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 39/1999 ⁽⁴⁾, fija los procedimientos y condiciones de puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención.
- (2) El Reglamento (CE) nº 2198/98 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 711/2000 ⁽⁶⁾, ha abierto una licitación permanente para la exportación de 5 050 256 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención alemán. Alemania ha informado a la Comisión de que su organismo de intervención tiene la intención de proceder a un aumento de 299 812 toneladas de la cantidad sacada a licitación para la exportación. Es conveniente elevar a 5 350 068 toneladas la cantidad global sacada a licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención alemán.
- (3) Teniendo en cuenta el aumento de las cantidades sacadas a licitación, resulta necesario introducir modificaciones en la lista de las regiones y de las cantidades almace-

nadas. Es conveniente, por consiguiente, modificar, en particular, el anexo I del Reglamento (CE) nº 2198/98.

- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 2198/98 quedará modificado como sigue:

- 1) el artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 2

1. La licitación se referirá a una cantidad máxima de 5 350 068 toneladas de cebada que habrán de exportarse a cualquier tercer país con excepción de los Estados Unidos de América, Canadá y México.

2. En el anexo I se detallan las regiones en las que se encuentran almacenadas 5 350 068 toneladas de cebada.».

- 2) el anexo I se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de mayo de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 18.⁽³⁾ DO L 191 de 31.7.1993, p. 76.⁽⁴⁾ DO L 5 de 9.1.1999, p. 64.⁽⁵⁾ DO L 277 de 14.10.1998, p. 9.⁽⁶⁾ DO L 84 de 5.4.2000, p. 10.

ANEXO

«ANEXO I

(en toneladas)

Lugar de almacenamiento	Cantidades
Schleswig-Holstein/Hamburg/Niedersachsen/ Bremen/Nordrhein-Westfalen	1 498 782
Hessen/Rheinland-Pfalz/Baden-Württemberg/ Saarland/Bayern	365 798
Berlin/Brandenburg/Mecklenburg-Vorpommern	1 488 003
Sachsen/Sachsen-Anhalt/Thüringen	1 697 616»

REGLAMENTO (CE) Nº 1037/2000 DE LA COMISIÓN**de 17 de mayo de 2000****que rectifica el Reglamento (CE) nº 1018/2000 por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de claveles y rosas para la aplicación del régimen de importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4088/87 del Consejo, de 21 diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales a la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1300/97 ⁽²⁾ y, en particular la letra a) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

A raíz de una comunicación tardía de los datos, se comprobó que debe modificarse la cifra relativa a los claveles producidos

en la Comunidad. Por consiguiente, conviene corregir el anexo del Reglamento (CE) nº 1018/2000 de la Comisión ⁽³⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CE) nº 1018/2000 se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de mayo de 2000.

Será aplicable del 17 al 30 de mayo de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de mayo de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 382 de 31.12.1987, p. 22.

⁽²⁾ DO L 177 de 5.7.1997, p. 1.

⁽³⁾ DO L 115 de 16.5.2000, p. 16.

ANEXO

(en EUR por 100 unidades)

Período: del 17 al 30 de mayo de 2000

Precios comunitarios de producción	Claveles de una flor (estándar)	Claveles de varias flores (spray)	Rosas de flor grande	Rosas de flor pequeña
	17,04	8,69	37,35	13,00
Precios comunitarios de importación	Claveles de una flor (estándar)	Claveles de varias flores (spray)	Rosas de flor grande	Rosas de flor pequeña
Israel	11,19	5,98	15,57	13,83
Marruecos	14,56	14,23	—	—
Chipre	—	—	—	—
Jordania	—	—	—	—
Cisjordania y Franja de Gaza	—	—	—	—

REGLAMENTO (CE) Nº 1038/2000 DE LA COMISIÓN**de 17 de mayo de 2000****por el que se restablece el derecho de aduana preferencial para la importación de claveles de una flor (estándar) originarios de Marruecos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

nº 2062/97 ⁽⁸⁾, establece las normas de aplicación de dicho régimen.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

(5) El derecho de aduana preferencial de los claveles de una flor (estándar) originarios de Marruecos fijado por el Reglamento (CE) nº 1981/94 ha sido suspendido en virtud del Reglamento (CE) nº 913/2000 de la Comisión ⁽⁹⁾.Visto el Reglamento (CEE) nº 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales por la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1300/97 ⁽²⁾ y, en particular, la letra b) del apartado 2 de su artículo 5,

(6) Sobre la base de las comprobaciones efectuadas de acuerdo con lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) nº 4088/87 y (CEE) nº 700/88, procede concluir que se cumplen las condiciones contempladas en el apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4088/87 para el restablecimiento del derecho de aduana preferencial para los claveles de una flor (estándar) originarios de Marruecos. Procede restablecer el derecho de aduana preferencial.

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CEE) nº 4088/87 determina las condiciones de aplicación de un derecho de aduana preferencial a las rosas de flor grande, las rosas de flor pequeña, los claveles de una flor (estándar) y los claveles de varias flores (spray) dentro del límite de contingentes arancelarios abiertos anualmente para la importación en la Comunidad de flores frescas cortadas.

(7) La Comisión debe adoptar dichas medidas en el intervalo de las reuniones del Comité de gestión de las plantas vivas y de los productos de la floricultura.

(2) El Reglamento (CE) nº 1981/94 del Consejo ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 563/2000 de la Comisión ⁽⁴⁾, se refiere a la apertura y modo de gestión de los contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos originarios de Chipre, Egipto, Israel, Malta, Marruecos, Cisjordania y de la Franja de Gaza, Túnez y Turquía así como a las modalidades de prórroga o adaptación de dichos contingentes.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Queda restablecido el derecho de aduana preferencial para las importaciones de claveles de una flor (estándar) (código NC ex 0603 10 20) originarios de Marruecos fijado por el Reglamento (CE) nº 1981/94.

(3) El Reglamento (CE) nº 1018/2000 de la Comisión ⁽⁵⁾, rectificado por el Reglamento (CE) nº 1037/2000 ⁽⁶⁾, establece los precios comunitarios de producción y de importación de los claveles y rosas en aplicación del régimen de importación.

2. Queda derogado el Reglamento (CE) nº 913/2000.

Artículo 2(4) El Reglamento (CEE) nº 700/88 de la Comisión ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE)

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de mayo de 2000.

Será aplicable a partir del 17 de mayo de 2000.

⁽¹⁾ DO L 382 de 31.12.1987, p. 22.⁽²⁾ DO L 177 de 5.7.1997, p. 1.⁽³⁾ DO L 199 de 2.8.1994, p. 1.⁽⁴⁾ DO L 68 de 16.3.2000, p. 46.⁽⁵⁾ DO L 115 de 16.5.2000, p. 16.⁽⁶⁾ Véase la página 20 del presente Diario Oficial.⁽⁷⁾ DO L 72 de 18.3.1988, p. 16.⁽⁸⁾ DO L 289 de 22.10.1997, p. 1.⁽⁹⁾ DO L 105 de 3.5.2000, p. 26.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de mayo de 2000.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 1039/2000 DE LA COMISIÓN
de 17 de mayo de 2000
por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1423/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los productos del sector del azúcar distintos de la melaza ⁽²⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 624/98 ⁽³⁾ y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Reglamento (CE) nº 1441/1999 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 912/2000 ⁽⁵⁾, se establecen los importes de los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de azúcar blanco, azúcar bruto y ciertos jarabes.

- (2) La aplicación de las normas y modalidades recogidas en el Reglamento (CE) nº 1423/95, a los datos de que dispone actualmente la Comisión conduce a modificar con arreglo al anexo del presente Reglamento los importes actualmente vigentes.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1423/95 quedarán fijados según se indica en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de mayo de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de mayo de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 141 de 24.6.1995, p. 16.

⁽³⁾ DO L 85 de 20.3.1998, p. 5.

⁽⁴⁾ DO L 166 de 1.7.1999, p. 77.

⁽⁵⁾ DO L 105 de 3.5.2000, p. 24.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 17 de mayo de 2000, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar blanco, del azúcar bruto y de algunos productos del Código NC 1702 90 99

(en EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por cada 100 kg netos del producto	Importe del derecho adicional por cada 100 kg netos del producto
1701 11 10 ⁽¹⁾	19,25	6,68
1701 11 90 ⁽¹⁾	19,25	12,47
1701 12 10 ⁽¹⁾	19,25	6,49
1701 12 90 ⁽¹⁾	19,25	11,95
1701 91 00 ⁽²⁾	20,37	16,15
1701 99 10 ⁽²⁾	20,37	10,70
1701 99 90 ⁽²⁾	20,37	10,70
1702 90 99 ⁽³⁾	0,20	0,44

⁽¹⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 431/68 del Consejo (DO L 89 de 10.4.1968, p. 3), modificado.

⁽²⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 793/72 del Consejo (DO L 94 de 21.4.1972, p. 1).

⁽³⁾ Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 15 de febrero de 2000

sobre la ayuda estatal que Italia tiene previsto conceder a Fiat Auto SpA para su fábrica de Rivalta (Turín)

[notificada con el número C(2000) 487]

(El texto en lengua italiana es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2000/337/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el primer párrafo del apartado 2 de su artículo 88,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y, en particular, la letra a) del apartado 1 de su artículo 62,

Tras haber emplazado a los interesados para que presentaran sus observaciones de conformidad con los citados artículos ⁽¹⁾, y habida cuenta de las observaciones transmitidas,

Considerando lo siguiente:

I. PROCEDIMIENTO

(1) Entre octubre y diciembre de 1997, Italia notificó a la Comisión, con arreglo al apartado 3 del artículo 88 del Tratado, seis proyectos de ayuda estatal en favor de Fiat Auto SpA (en lo sucesivo denominada «Fiat»), incluido el destinado (registrado con la referencia N 834/97) a inversiones en la fábrica de montaje de automóviles de Rivalta, Turín, en la región de Piemonte (en lo sucesivo denominada «Fiat Rivalta»). La Comisión remitió a las autoridades italianas diversas peticiones de información complementaria y varios recordatorios con objeto de recabar la información necesaria para poder adoptar una decisión. El 23 de abril de 1998, se celebró una reunión con representantes de las autoridades italianas para abordar las modalidades de examen de los expedientes.

Finalmente, mediante carta de 20 de noviembre de 1998, se facilitaron respuestas parciales a las preguntas formuladas por la Comisión.

(2) Seguidamente, mediante carta de 9 de marzo de 1999, la Comisión informó a Italia de su decisión de 3 de febrero de 1999 de incoar el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 88 del Tratado contra este proyecto de ayuda, emplazándola a proporcionarle en el plazo de un mes todos los documentos, información y datos necesarios para evaluar la compatibilidad de la ayuda con el mercado común. En caso de no recibir respuesta, la Comisión adoptaría una decisión sobre la base de los elementos que estuviesen a su disposición.

(3) La decisión de la Comisión de incoar el procedimiento se publicó en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ⁽²⁾. La Comisión invitó a los interesados a presentar sus observaciones. No se han recibido observaciones de ningún interesado.

(4) El 24 de febrero de 1999 se desplazaron a Mirafiori unos representantes de la Comisión con el fin de abordar, entre otros asuntos, el presente caso.

(5) Tras haber solicitado, el 9 de abril de 1999, un plazo de respuesta adicional, las autoridades italianas transmitieron a la Comisión, mediante carta de 16 de abril de 1999, la información que consideraban necesaria para concluir el examen del expediente.

⁽¹⁾ DO C 120 de 1.5.1999, y DO C 288 de 9.10.1999, p. 37.

⁽²⁾ DO C 120 de 1.5.1999, p. 6.

- (6) Nuevos exámenes reforzaron las dudas expresadas inicialmente por la Comisión sobre el expediente Fiat Rivalta, y en particular por lo que se refiere a la necesidad de la ayuda prevista. Posteriormente, mediante carta de 14 de junio de 1999, la Comisión informó a Italia de su decisión de 26 de mayo de 1999 de ampliar el procedimiento incoado el 3 de febrero de 1999, instando a sus autoridades para que, en el plazo de un mes, presentaran todos los documentos, información y datos necesarios para evaluar la compatibilidad de las ayudas en cuestión. En caso de no recibir respuesta, la Comisión adoptaría una decisión sobre la base de los elementos que estuviesen a su disposición.
- (7) La decisión de la Comisión de incoar el procedimiento se publicó en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ⁽¹⁾. La Comisión invitó a los interesados a presentar sus observaciones. No se han recibido observaciones de ningún interesado.

II. DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LA AYUDA

- (8) La ayuda notificada estaría destinada a Fiat, controlada por Fiat SpA. El grupo Fiat está presente en el sector automovilístico a través de tres sociedades: Fiat Auto para los automóviles, IVECO para los vehículos comerciales, y Magneti Marelli para los componentes.
- (9) Fiat posee fábricas en Italia, Polonia, Turquía y América del Sur. En 1998, la empresa vendió unos 2,4 millones de vehículos ⁽²⁾ a través de las marcas Alfa Romeo, Ferrari, Fiat, Lancia y Maserati, con un 38 % correspondiente a Italia, el 29 % al resto de Europa, y el 33 % al resto del mundo.
- (10) La inversión prevista por Fiat se sitúa en Rivalta, en una zona cualificada en virtud de lo dispuesto en la letra c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado para recibir subvenciones durante el período incluido entre marzo de 1995 y 1999, en que el límite regional de intensidad de las ayudas correspondía al 10 % del equivalente neto de subvención (ENS) para las grandes empresas.
- (11) En 1997, la fábrica de Rivalta, que contaba con 4 580 empleados, produjo alrededor de 85 000 automóviles.
- (12) En líneas generales, el proyecto tendría los objetivos siguientes:
- desarrollar la flexibilidad de la fábrica con vistas a permitir la producción de los modelos Fiat Bravo/Brava y Marea, Lancia Nuova Dedra y Alfa Romeo 166,
 - mejorar las condiciones ergonómicas de la fábrica,
 - permitir un equilibrio más eficaz entre la automatización y el trabajo manual en el proceso de producción,
 - reforzar la protección del medio ambiente,
 - para los modelos Bravo/Brava y Marea, conseguir que Fiat Rivalta pueda hacer frente a los picos de producción que otras fábricas del grupo no estén en condiciones de absorber.
- (13) Las inversiones deben considerarse en el contexto de los estrechísimos vínculos existentes entre Fiat Rivalta y Fiat Mirafiori. En efecto, tanto los procesos de fabricación como una serie de acuerdos en materia de organización del trabajo permiten a ambas fábricas coordinar la producción en función de las necesidades técnicas y comerciales. Así pues, estas fábricas constituyen un complejo extraordinariamente integrado, denominado por la propia Fiat «complejo de Rivalta-Mirafiori».
- (14) El inicio del programa y de las inversiones se remonta a 1994. Las actividades de *spending* comenzaron en septiembre de 1994. El lanzamiento de las preseries habría comenzado en Fiat Rivalta durante el primer semestre de 1997.
- (15) Se prevé la concesión de ayudas regionales por un importe nominal de 46 000 millones de liras italianas (24 millones de euros) en el marco del régimen ya autorizado contemplado en la Ley n° 488/92. La intensidad de la ayuda actualizada se cifraba inicialmente en un 4,2 %.
- (16) En el marco del procedimiento incoado el 3 de febrero de 1999, la Comisión formulaba diversas dudas sobre la compatibilidad de la ayuda prevista, especialmente por lo que se refiere a la movilidad del proyecto y a la proporcionalidad de las ayudas notificadas, solicitando asimismo a las autoridades italianas le transmitieran la información siguiente:
- i) un estudio de localización (o equivalente) realizado por Fiat que acreditase claramente la movilidad de las inversiones, es decir, que el proyecto habría podido realizarse de forma económica rentable en un lugar alternativo de la Comunidad o en un país de Europa Central y Oriental,
 - ii) un análisis costes/beneficios (ACB) efectuado en concordancia con el citado estudio, en que se indicasen los costes de explotación y de inversión del proyecto,
 - iii) la evolución de las capacidades productivas de Fiat Rivalta.
- (17) Se comprobó seguidamente que hasta marzo de 1995 Fiat Rivalta no se encontraba en una zona subvencionable. Ahora bien, el proyecto comenzó en 1994 y había estado precedido por estudios de viabilidad, de localización, etc. presumiblemente llevados a cabo hacia 1993. A priori, por lo tanto, la decisión de invertir en Rivalta no se adoptó antes de 1993-1994, cuando la fábrica no se encontraba en una zona subvencionable. Así, en su decisión de ampliación del procedimiento, la Comisión formuló serias dudas sobre la posibilidad de que el inversor hubiese tenido en cuenta la obtención de ayudas regionales en el marco de la financiación del proyecto. Por consiguiente, la ayuda no sería necesaria para la realización de las inversiones en cuestión en Fiat Rivalta.

⁽¹⁾ DO C 288 de 9.10.1999, p. 37.

⁽²⁾ Fuente: *Fiat, fatti e cifre* 1999.

- (18) Además, tanto en la decisión de incoar el procedimiento como en la de su ampliación, la Comisión emplazó a Italia para que facilitara en el plazo de un mes todos los datos necesarios para evaluar la compatibilidad de estas ayudas. En caso de no recibir respuesta, la Comisión adoptaría una decisión sobre la base de los elementos que obrasen en su poder.

III. OBSERVACIONES DE ITALIA

- (19) Tras haber solicitado, el 9 de abril de 1999, un plazo adicional para ultimar su respuesta a la incoación del procedimiento de 3 de febrero de 1999, las autoridades italianas transmitieron a la Comisión, mediante carta de 16 de abril de 1999, la información que consideraban necesaria para concluir el examen del expediente.
- (20) En primer lugar, el Gobierno italiano explica que la parte móvil de proyecto se refiere a la producción de 200

Marea al día y de 200 Bravo/Brava al día. Como alternativa, la fabricación de estos vehículos habría podido realizarse en Polonia, en las fábricas de Tichy o Biesko-Biala. Esta solución habría tenido varias ventajas, y entre ellas la de ofrecer unos costes de mano de obra menos elevados aun garantizando un buen nivel de calidad, la de limitar la inversión y aproximar la producción de vehículos del segmento C y D del grupo a algunos mercados de Europa Central y, por último, la de permitir el desarrollo de una red de proveedores locales, objetivo importante de Fiat.

- (21) En segundo lugar, las autoridades italianas han realizado un ACB en que se comparan los costes de los proyectos en Fiat Rivalta y en Polonia dentro de la hipótesis de movilidad a que se refiere el considerando 20. Las inversiones, que ascienden a un total de 689 000 millones de liras italianas (unos 356 millones de euros), se escalonan con arreglo al calendario siguiente:

(en miles de millones de liras italianas)

	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	Total
Inversiones móviles	11	43	115	76	49			294
Inversiones no móviles	10	55	190	52	34	33	21	395
Total	21	98	305	128	83	33	21	689

- (22) La desventaja neta de la fábrica italiana, derivada esencialmente de los costes adicionales en mano de obra e inversiones, sería pues del 65 %, mientras que la intensidad de la ayuda ascendería al 4,7 %.
- (23) Las ayudas regionales previstas no compensan el coste adicional que supone la localización de las inversiones en Fiat Rivalta, pero incidieron sin duda a modo de incentivo en la decisión final.
- (24) En tercer lugar, el Gobierno italiano precisa que las capacidades de producción, inicialmente de 1 400 vehículos al día, han venido disminuyendo a partir de 1997. No se facilita sin embargo ninguna cifra precisa sobre la magnitud de dicha reducción.
- (25) En cuarto lugar, Italia recuerda genéricamente las condiciones específicas de aplicación de la Ley n° 488/92, en particular por lo que se refiere al criterio de retroactividad aplicable a la admisibilidad de las inversiones.
- (26) En respuesta a la decisión de ampliación del procedimiento adoptada por la Comisión el 26 de mayo de 1999, Italia, con fecha de 20 de julio de 1999, envió una carta en la que se ilustran detalladamente dos elementos principales: por una parte, el proceso de aprobación del nuevo régimen de ayudas y su vinculación a la aplicación de las ayudas en cuestión y, por otra, el respeto de los criterios formales en la solicitud de ayuda.

IV. EVALUACIÓN DE LA AYUDA

- (27) La ayuda notificada en favor de Fiat Auto es una ayuda estatal en el sentido definido en el apartado 1 del artículo 87 del Tratado. En efecto, estaría financiada por el Estado o con recursos estatales. Además, al representar una parte no desdeñable de la financiación del proyecto, la ayuda amenaza con falsear la competencia en la Comunidad, favoreciendo a Fiat Auto frente a otras empresas que no reciben ayudas. Por último, el mercado de automóviles se caracteriza por una notable intensidad de intercambio entre Estados miembros.
- (28) Las ayudas en cuestión van destinadas a una empresa que ejerce su actividad en el ámbito de la fabricación y el montaje de vehículos automotores y que, por lo tanto, forma parte del sector automovilístico en el sentido definido en la normativa comunitaria sobre ayudas estatales a la industria automovilística ⁽¹⁾ (en lo sucesivo denominada «la normativa comunitaria pertinente»).
- (29) Las ayudas previstas, notificadas el 3 de diciembre de 1997, se habrían desembolsado en el ámbito del régimen ya aprobado, contemplado en la Ley n° 488/92. La normativa comunitaria pertinente precisa que deberán notificarse antes de su desembolso, con arreglo al apartado 3 del artículo 88 del Tratado, todas las ayudas que los poderes públicos prevean conceder a un proyecto individual en aplicación de un régimen de ayudas autorizado en beneficio de una empresa que opere en el sector automovilístico, siempre y cuando se rebase por lo menos uno de los dos umbrales siguientes:

(1) DO C 279 de 15.9.1997, p. 1.

- i) coste total del proyecto: 50 millones de euros, o
- ii) importe bruto total de las ayudas estatales y de las ayudas procedentes de instrumentos comunitarios: 5 millones de euros.
- (30) Tanto el coste total del proyecto como el importe de la ayuda superan el respectivo umbral de notificación. Así pues, al notificar las ayudas previstas en favor de Fiat Rivalta, las autoridades italianas han respetado lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 88 del Tratado.
- (31) El apartado 2 del artículo 87 especifica algunas formas de ayuda compatibles con el Tratado. Habida cuenta de la naturaleza y el objetivo de la ayuda, así como de la localización geográfica de las inversiones, las letras a), b) y c) de la mencionada disposición no son aplicables al proyecto analizado. El apartado 3 del mismo artículo enumera las ayudas que pueden considerarse compatibles con el mercado común. Su compatibilidad debe evaluarse en el contexto de la Comunidad en su conjunto y no en un ámbito puramente nacional. A fin de garantizar el correcto funcionamiento del mercado común y teniendo en cuenta el principio enunciado en la letra g) del artículo 3 del Tratado, las excepciones previstas en el apartado 3 del artículo 87 deben interpretarse con criterio restrictivo. Por lo que se refiere a las excepciones de las letras b) y d) del apartado 3 del artículo 87, es manifiesto que la ayuda no se destina a un proyecto de interés común europeo ni a un proyecto concebido para remediar una grave perturbación de la economía italiana, como tampoco a promover la cultura o conservar el patrimonio. En cuanto a las excepciones de las letras a) y c) del apartado 3 del artículo 87, sólo la letra c) podría resultar pertinente, ya que en la actualidad la región de Rivalta recibe subvenciones en virtud de dicha norma y nunca las ha recibido en virtud de la letra a).
- (32) Así pues, para pronunciarse sobre la compatibilidad con el mercado común de las ayudas regionales previstas en virtud de la excepción contemplada en la letra c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado, la Comisión procede a verificar si se cumplen las condiciones enunciadas en la normativa comunitaria pertinente.
- (33) Dicha normativa establece que la Comisión velará siempre por que las ayudas concedidas sean tanto proporcionales a la gravedad de los problemas que se pretende resolver como necesarias para la realización del proyecto. El cumplimiento simultáneo de estos dos criterios de proporcionalidad y necesidad ⁽¹⁾ es indispensable para que la Comisión pueda autorizar una ayuda estatal en el sector automovilístico.
- (34) Aunque, por lo general, la proporcionalidad de las ayudas se evalúa mediante un ACB, en el caso que nos ocupa la Comisión podrá limitar su examen al cumplimiento del criterio de necesidad.
- (35) La Comisión, al incoar el procedimiento, ha tomado nota de la peculiar situación que ha conducido en Italia a la autorización del régimen contemplado por la Ley nº 488/92. Análogamente a las decisiones adoptadas el 18 de noviembre de 1997 ⁽²⁾, el 7 de abril de 1998 ⁽³⁾ y el 30 de septiembre de 1998 ⁽⁴⁾, la Comisión constataba que circunstancias muy específicas inherentes a la aplicación de la Ley nº 488/92 podían explicar los largos intervalos de tiempo transcurridos entre el lanzamiento del proyecto, el inicio de la producción en serie de los vehículos automóviles objeto del proyecto, la solicitud de ayuda en 1996 y la notificación en diciembre de 1997. No obstante, el examen de la necesidad de la ayuda a los efectos de la ubicación del proyecto en Rivalta no puede limitarse exclusivamente a este análisis. La Comisión debe comprobar los elementos complementarios siguientes:
- i) si la ayuda regional ha sido tomada en consideración de forma efectiva en el análisis financiero del proyecto, el estudio de localización, etc. a la hora de seleccionar el emplazamiento de Rivalta, y
- ii) la movilidad real del proyecto.
- (36) Por otra parte, con respecto a cada uno de los puntos, la Comisión debe comprobar si las pruebas aportadas por Italia en apoyo de sus argumentos son suficientes en el contexto de una interpretación restrictiva de las excepciones enunciadas en el apartado 3 del artículo 87 del Tratado y habida cuenta de las peticiones de información cursadas el 3 de febrero y el 26 de mayo de 1999.
- (37) En primer lugar, la carta de las autoridades italianas de 16 de abril de 1999 ratifica que las inversiones comenzaron el 31 de mayo de 1994. Por otra parte, de las informaciones que obran en poder de la Comisión se desprende que las actividades de *spending* comenzaron en septiembre de 1994 y que la producción de los modelos Bravo/Brava y Marea (los únicos vehículos automotores claramente afectados por la cuestión de la pretendida movilidad y, por lo tanto, los únicos para los que podría autorizarse una ayuda regional) comenzó respectivamente en 1995 y 1996.
- (38) La carta de las autoridades italianas de 20 de julio de 1999 precisa que las maquinarias se encargaron en marzo/abril de 1994 y que las primeras entregas se produjeron en el segundo semestre de 1994. Se ha confirmado asimismo que el estudio de localización que habría inducido a Fiat a elegir Rivalta se llevó a cabo en 1993 y 1994.
- (39) La Comisión constata que Fiat Rivalta no estaba situada en una zona subvencionable hasta marzo de 1995, fecha en que la región de Rivalta se definió como tal en virtud de la letra c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado. Además, tal y como recordaban sus autoridades en la carta de 20 de julio de 1999, hasta septiembre de 1994 Italia no presentó su primera propuesta de regiones que debían acogerse a dicha disposición.
- (40) La decisión de inversión se tomó, pues, en una fecha en la cual Fiat Rivalta no formaba parte de una zona subvencionable.

⁽¹⁾ Véase la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de 17 de septiembre de 1980, en el asunto 730/79: Philip Morris (Recopilación, p. 2671), apartado 17.

⁽²⁾ DO C 70 de 6.3.1998, p. 7.

⁽³⁾ DO C 240 de 31.7.1998, p. 3.

⁽⁴⁾ DO C 409 de 30.12.1998, p. 7, y DO C 384 de 12.12.1998, p. 20.

- (41) Ni el hecho de que Fiat Rivalta esté situada en una zona del objetivo nº 2 ni la pretendida posibilidad de transferir las maquinarias de un lugar a otro durante las primeras fases del proyecto pueden alterar esta valoración.
- (42) Por otra parte, el inicio de la producción en serie de los modelos Bravo/Brava en Rivalta, ocurrido en 1995 según los datos facilitados por el Gobierno italiano, confirma que buena parte de las inversiones necesarias se había realizado antes de 1995, es decir, antes de la decisión sobre la cualificación como zona subvencionable.
- (43) Por lo tanto, es bastante dudoso que Fiat haya efectivamente tenido en cuenta la obtención de una ayuda regional a la hora de establecer la financiación de su proyecto en Rivalta. Las autoridades italianas no han aportado ningún justificante capaz de disipar esta duda.
- (44) Aun en el supuesto de que hubiera contemplado en su razonamiento la posibilidad de recibir una ayuda regional, la empresa aceptaba de manera implícita el riesgo de no recibirla, ya que en virtud de la normativa comunitaria pertinente tal ayuda debía ser previamente autorizada por una decisión de la Comisión.
- (45) Por otra parte, cuando Fiat adoptó la decisión de inversión y, en consecuencia, cuando consideró la posibilidad de obtener una ayuda estatal para financiar el proyecto de Fiat Rivalta, la práctica de la Comisión exigía un ACB basado en una comparación entre la fábrica regional y un centro alternativo ubicado en una región no subvencionable de la Comunidad en que Fiat, con toda probabilidad, habría llevado a cabo la inversión en cuestión. Tanto Italia como Fiat ya conocían entonces esta metodología, puesto que habían tenido que aplicarla, entre otros casos, en el de Fiat Mezzogiorno (1). La Comisión no dispone de ninguna información sobre la selección del emplazamiento de referencia, pero la alternativa más probable habría sido una fábrica del centro-norte de Italia. La experiencia de la Comisión demuestra que, mediante un ACB realizado sobre la base de esta hipótesis, habría sido difícil, por no decir imposible, evidenciar la existencia de desventajas en Fiat Rivalta que permitieran, en consecuencia, autorizar una ayuda regional. Aun en tal caso, las autoridades italianas no han demostrado que Fiat, al decidir realizar la inversión en Fiat Rivalta, haya efectivamente tenido en cuenta la ayuda regional.
- (46) La Comisión reitera que el recurso a una fábrica alternativa en Polonia (Biesko-Biala o Tichy), tal y como sugiere Italia en el presente caso, no fue posible hasta que empezó a aplicarse la normativa comunitaria pertinente en enero de 1998, es decir, cuatro años después de la decisión de inversión de Fiat.
- (47) Por último, la Comisión considera que no puede haber confianza legítima alguna respecto de la aplicación de la letra c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado a una región determinada por parte de un Estado miembro o, menos aún, de una empresa mientras la Comisión no haya adoptado una decisión en este sentido.
- (48) Esta es la razón por la cual la Comisión concluye que el Gobierno italiano no ha demostrado que Fiat haya realmente tomado en consideración la concesión de una ayuda regional como criterio necesario para la selección del emplazamiento de Rivalta. Por tanto, la ayuda regional notificada no resulta necesaria para alcanzar los objetivos fijados en el apartado 3 del artículo 87 del Tratado.
- (49) En segundo lugar, para demostrar la necesidad de una ayuda regional con arreglo a la normativa comunitaria pertinente, la empresa beneficiaria de la ayuda debe probar de manera clara que posee una alternativa económicamente viable para la implantación de su proyecto o de algunas partes del mismo. En efecto, si ningún otro emplazamiento industrial del grupo, nuevo o existente, pudiera acoger la inversión, la empresa se vería obligada a llevar a cabo su proyecto en el único lugar viable, incluso sin recibir la ayuda. Este estudio de movilidad reviste mayor importancia hoy, con la normativa vigente, que en el pasado. Ya no se trata sólo de que la Comisión valide una movilidad teórica, sino más bien de que compruebe que el inversor tenía tanto la posibilidad como la intención de ubicar su proyecto en el emplazamiento alternativo en caso de que no se concediesen las ayudas regionales.
- (50) La información facilitada por Italia a este respecto sigue siendo incompleta a pesar de las peticiones cursadas. La Comisión sólo ha recibido una brevísima explicación en que se afirma que Fiat optó entre las fábricas de Polonia y el polo industrial Rivalta/Mirafiori, y se sostiene que la solución polaca habría supuesto importantes ventajas con respecto a Italia, especialmente en lo relativo a los costes de la mano de obra.
- (51) La Comisión considera que, cuando se adoptó la decisión de inversión hacia 1993-1994, la oportunidad real de localizar el proyecto en Polonia no era tan evidente como afirman actualmente las autoridades italianas. Por ejemplo, el riesgo industrial no era desdeñable, en un período en el que Fiat Auto Polonia estaba en plena reorganización. Las redes de proveedores locales de componentes eran tan densas como lo son actualmente, y no estaba claro que el establecimiento de proveedores fuera a tener éxito. Por otra parte, en el análisis de la movilidad del proyecto, las autoridades italianas eluden las importantes ventajas en términos de flexibilidad —uno de los objetivos estratégicos de Fiat— que se derivan de la constitución y conservación del polo Rivalta-Mirafiori.

(1) DO C 37 de 11.2.1993, p. 15.

- (52) Así pues, el Gobierno italiano no ha podido proporcionar a la Comisión más que indicaciones demasiado parciales sobre la posibilidad de producir 200 Bravo/Brava y 200 Marea en Biesko-Biala o en Tichy en condiciones óptimas, y prácticamente no le ha proporcionado dato alguno sobre la intención real de Fiat de trasladar la inversión a Polonia.
- (53) Por lo tanto, la Comisión considera que Italia no ha demostrado la movilidad del proyecto. Así pues, a falta de un emplazamiento alternativo creíble, la ayuda regional notificada no es necesaria para alcanzar los objetivos del apartado 3 del artículo 87 del Tratado.
- (54) Otros objetivos de las ayudas, a los que en algún momento ha aludido el Gobierno italiano, como la protección del medio ambiente y la innovación, no han sido objeto de ninguna explicación detallada, a pesar de las peticiones de información cursadas por la Comisión. Por tanto, ésta no ha tenido ocasión de examinar la posibilidad de ayudas para actividades innovadoras o de protección del medio ambiente.

V. CONCLUSIÓN

- (55) La ayuda regional prevista por las autoridades italianas en favor de Fiat Rivalta no es necesaria para alcanzar los objetivos previstos en la letra c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado, en este caso el de facilitar el desarrollo de determinadas actividades o regiones económicas. Por consiguiente, la ayuda en cuestión es incompatible con el mercado común.

- (56) Ya el 22 de diciembre de 1999, basándose en un razonamiento análogo, la Comisión adoptó una decisión final negativa sobre la ayuda (C 9/99) en favor de Fiat Mirafiori Meccanica.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La ayuda estatal que Italia prevé conceder a la fábrica de Rivalta (Turín) de Fiat Auto SpA es incompatible con el mercado común.

Dicha ayuda no puede, por tanto, concederse.

Artículo 2

Dentro de los dos meses siguientes a la notificación de la presente Decisión, Italia informará a la Comisión de las medidas adoptadas para atenerse a ella.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión será la República Italiana.

Hecho en Bruselas, el 15 de febrero de 2000.

Por la Comisión

Mario MONTI

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 13 de abril de 2000****que modifica la Decisión 97/222/CE por la que se establece la lista de terceros países desde los cuales los Estados miembros autorizan la importación de productos cárnicos***[notificada con el número C(2000) 1016]***(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2000/338/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina y de carne fresca o de productos a base de carne, procedentes de países terceros ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/79/CE ⁽²⁾ y, en particular, sus artículos 21 *bis* y 22,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 97/222/CE de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 1999/62/CE ⁽⁴⁾, establece la lista de terceros países desde los cuales los Estados miembros autorizan la importación de productos cárnicos.
- (2) Dicha lista debe actualizarse para tener en cuenta la situación sanitaria de los terceros países exportadores, por lo que es necesario corregir el código de país para Brasil; además, a la vista de la presencia de peste porcina clásica en algunas partes de la República Checa, debe exigirse que se aplique un tratamiento térmico a 70 °C a los productos de carne de porcino salvaje, y exigirse el mismo tratamiento térmico a 70 °C a los productos de carne de porcino procedentes de Yugoslavia para guardar coherencia con la normativa comunitaria sobre sanidad animal.

(3) La Decisión 97/222/CE debe ser modificada en consecuencia.

(4) Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo de la Decisión 97/222/CE se modificará de la forma siguiente:

- 1) La parte I se sustituirá por la parte I del anexo de la presente Decisión.
- 2) La parte II se sustituirá por la parte II del anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 13 de abril de 2000.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 302 de 31.12.1972, p. 28.

⁽²⁾ DO L 24 de 30.1.1998, p. 31.

⁽³⁾ DO L 89 de 4.4.1997, p. 39.

⁽⁴⁾ DO L 20 de 27.1.1999, p. 27.

ANEXO

PARTE I

Descripción de los territorios regionalizados de los países enumerados en las partes II y III

Código ISO	País	Territorio		Descripción del territorio
		Código	Versión	
BG	Bulgaria	BG		La totalidad del país
		BG-1	—	Tal como figura en el anexo I de la Decisión 98/371/CE ⁽¹⁾ (según la última modificación)
		BG-2	—	Tal como figura en el anexo I de la Decisión 98/371/CE (según la última modificación)
		BG-3	—	Tal como figura en el anexo I de la Decisión 98/371/CE (según la última modificación)
BR	Brasil	BR		La totalidad del país
		BR-1	—	Tal como figura en el anexo I de la Decisión 94/984/CE ⁽²⁾ (según la última modificación)
CZ	República Checa	CZ		La totalidad del país
		CZ-1	—	Tal como figura en el anexo I de la Decisión 98/371/CE (según la última modificación)
		CZ-2	—	Tal como figura en el anexo I de la Decisión 98/371/CE (según la última modificación)
YU	República Federativa de Yugoslavia	YU		La totalidad del país
		YU-1	—	Tal como figura en el anexo I de la Decisión 98/371/CE (según la última modificación)
		YU-2	—	Tal como figura en el anexo I de la Decisión 98/371/CE (según la última modificación)
MY	Malasia	MY		La totalidad del país
		MY-1	95/1	Únicamente Malasia (occidental) peninsular

⁽¹⁾ DO L 170 de 16.6.1998, p. 16.⁽²⁾ DO L 378 de 31.12.1994, p. 11.

PARTE II

Terceros países o partes de ellos de los que se autoriza la importación en la Comunidad Europea de productos cárnicos

Código ISO	País de origen o parte del mismo	1. Vacunos domésticos 2. Biungulados de caza de cría (excluidos los porcinos)	Ovinos/caprinos domésticos	1. Porcinos domésticos 2. Biungulados de caza de cría (porcinos)	Solipedos domésticos	1. Aves de corral 2. Caza de cría de pluma	Conejos domésticos y leporinos de cría	Biungulados de caza silvestres (excluidos los porcinos)	Porcinos silvestres	Solipedos silvestres	Leporinos silvestres	Aves de caza silvestres	Mamíferos terrestres de caza silvestres (excluidos los ungulados, los solipedos y los leporinos)
AR	Argentina (*)	C	C	C	A	D	A	C	C	—	A	D	—
AU	Australia	A	A	A	A	A	A	A	A	—	A	A	A
BG	Bulgaria	D	D	D	A	D	A	D	D	—	A	D	—
	Bulgaria BG-1	A	A	D	A	D	A	A	D	—	A	D	—
	Bulgaria BG-2	A	A	D	A	D	A	A	D	—	A	D	—
	Bulgaria BG-3	D	D	D	A	D	A	D	D	—	A	D	—
BH	Bahrain	B	B	B	B	—	A	C	C	—	A	—	—
BR	Brasil	C	C	C	A	D	A	C	C	—	A	D	—
	Brasil BR-1	C	C	C	A	A	A	C	C	—	A	A	—
BW	Botswana	B	B	B	B	—	A	B	B	A	A	—	—
BY	Bielorrusia	C	C	C	B	—	A	C	C	—	A	—	—
CA	Canadá	A	A	A	A	A	A	A	A	—	A	A	A
CH	Suiza	A	A	A	A	A	A	A	D	—	A	A	—
CL	Chile	B	B	B	A	A	A	B	B	—	A	A	—
CN	República Popular de China	B	B	B	B	B	A	B	B	—	A	B	—
CO	Colombia	B	B	B	B	—	A	B	B	—	A	—	—
CY	Chipre	C	C	C	A	A	A	C	C	—	A	A	—

Código ISO	País de origen o parte del mismo	1. Vacunos domésticos 2. Biungulados de caza de cría (excluidos los porcinos)	Ovinos/caprinos domésticos	1. Porcinos domésticos 2. Biungulados de caza de cría (porcinos)	Solípedos domésticos	1. Aves de corral 2. Cría de cría de pluma	Conejos domésticos y lepóridos de cría	Biungulados de caza silvestres (excluidos los porcinos)	Porcinos silvestres	Solípedos silvestres	Lepóridos silvestres	Aves de caza silvestres	Mamíferos terrestres de caza silvestres (excluidos los ungulados, los solípedos y los lepóridos)
CZ	República Checa	A	A	A	A	A	A	A	D	—	A	A	—
	República Checa CZ-1	A	A	A	A	A	A	A	A	—	A	A	—
	República Checa CZ-2	A	A	A	A	A	A	A	D	—	A	A	—
EE	Estonia	C	C	C	A	—	A	C	—	A	—	A	
ET	Etiopía	B	B	B	B	—	A	B	B	—	A	—	—
GR	Groenlandia	—	—	—	—	—	A	—	—	—	A	A	A
HK	Hong Kong	B	B	B	B	D	A	B	B	—	A	—	—
HR	Croacia	A	A	D	A	A	A	A	D	—	A	A	—
HU	Hungría	A	A	A	A	A	A	A	A	—	A	A	—
IL	Israel	B	B	B	B	D	A	B	B	—	A	D	—
IN	India	B	B	B	B	—	A	B	B	—	A	—	—
IS	Islandia	B	B	B	A	—	A	B	B	—	A	—	—
KE	Kenia	B	B	B	B	—	A	B	B	—	A	—	—
KR	Corea (República)	—	—	—	—	D	A	—	—	—	A	D	—
LI	Lituania	C	C	C	A	D	A	C	C	—	A	D	A
LV	Letonia	C	C	C	A	—	A	C	C	—	A	—	A
MA	Marruecos	B	B	B	B	—	A	B	B	—	A	—	—
MG	Madagascar	B	B	B	B	D	A	B	B	—	A	D	—
MK	Antigua República Yugoslava de Macedonia	A	A	B	A	—	A	B	B	—	A	—	—

Código ISO	País de origen o parte del mismo	1. Vacunos domésticos 2. Biungulados de caza de cría (excluidos los porcinos)	Ovinos/caprinos domésticos	1. Porcinos domésticos 2. Biungulados de caza de cría (porcinos)	Solípedos domésticos	1. Aves de corral 2. Caza de cría de pluma	Conejos domésticos y lepóridos de cría	Biungulados de caza silvestres (excluidos los porcinos)	Porcinos silvestres	Solípedos silvestres	Lepóridos silvestres	Aves de caza silvestres	Mamíferos terrestres de caza silvestres (excluidos los ungulados, los solípedos y los lepóridos)
MT	Malta	—	—	—	A	A	—	—	—	—	A	—	—
MU	Isla Mauricio	B	B	B	B	—	A	B	B	—	A	—	—
MX	México	A	D	D	A	D	A	D	D	—	A	D	—
MY	Malasia	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
	Malasia MY-1	—	—	—	—	D	A	—	—	—	A	D	—
NA	Namibia (!)	B	B	B	B	D	A	B	B	A	A	D	—
NZ	Nueva Zelanda	A	A	A	A	A	A	A	A	—	A	A	A
PL	Polonia	A	A	D	A	A	A	A	D	—	A	A	—
PY	Paraguay	C	C	C	B	—	A	C	C	—	A	—	—
RO	Rumania	A	A	D	A	A	A	A	D	—	A	A	A
RU	Rusia	C	C	C	B	—	A	C	C	—	A	—	A
SG	Singapur	B	B	B	B	D	A	B	B	—	A	—	—
SI	Eslovenia	A	A	D	A	D	A	A	D	—	A	D	—
SK	República Eslovaca	A	A	D	A	A	A	A	D	—	A	A	—
SZ	Suazilandia	B	B	B	B	—	A	B	B	A	A	—	—
TH	Tailandia	B	B	B	B	A	A	B	B	—	A	D	—
TN	Túnez	C	C	B	B	—	A	B	B	—	A	D	—
TR	Turquía	—	—	—	—	D	A	—	—	—	A	D	—
UA	Ucrania	—	—	—	—	—	A	—	—	—	A	—	—

Código ISO	País de origen o parte del mismo	1. Vacunos domésticos 2. Biungulados de caza de cría (excluidos los porcinos)	Ovinos/caprinos domésticos	1. Porcinos domésticos 2. Biungulados de caza de cría (porcinos)	Solípedos domésticos	1. Aves de corral 2. Caza de cría de pluma	Conejos domésticos y lepóridos de cría	Biungulados de caza silvestres (excluidos los porcinos)	Porcinos silvestres	Solípedos silvestres	Lepóridos silvestres	Aves de caza silvestres	Mamíferos terrestres de caza silvestres (excluidos los ungulados, los solípedos y los lepóridos)
US	Estados Unidos de América	A	A	A	A	A	A	A	A	—	A	A	—
UY	Uruguay	A	A	B	A	D	A	—	—	—	A	D	—
YU	República Federativa de Yugoslavia	D	D	D	A	D	A	C	C	—	A	—	—
	República Federativa de Yugoslavia YU-1	A	A	D	A	D	A	A	D	—	A	—	—
	República Federativa de Yugoslavia YU-2	D	D	D	A	D	A	C	C	—	A	—	—
ZA	Sudáfrica (1)	C	C	C	A	D	A	C	C	A	A	D	—
ZW	Zimbabue (1)	C	C	B	A	D	A	B	B	—	A	D	—

(1) Véase la parte III para el tratamiento mínimo de los productos cárnicos pasteurizados y para el biltong.

RECTIFICACIONES**Rectificación a la Recomendación 2000/304/CE de la Comisión, de 13 de abril de 2000, sobre la reducción de las emisiones de CO₂ de los automóviles de pasajeros (JAMA)**

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 100 de 20 de abril de 2000)

En la página 58, en el artículo 1, en el apartado 4:

en lugar de: «entre 165 y 170 g/km»,

léase: «entre 165 y 175 g/km».

Rectificación al Reglamento (CE) n° 1029/2000 de la Comisión, de 16 de mayo de 2000, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de aves de corral

(Diario Oficial de las Comunidades Europea L 116 de 17 de mayo de 2000)

En la página 17, en el anexo, en la columna «Código del producto», en la primera línea:

en lugar de: «0207 12 90 9900»,

léase: «0207 12 10 9900».
